



2026040297666

30/04/2026 10:39 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA



publico_calaserena@poderjudicial.cl

De: unidadcausas_ca_laserena@pjud.cl
Enviado el: miércoles, 29 de abril de 2026 07:13
Para: publico_calaserena@pjud.cl
CC: unidadcausas_ca_laserena@pjud.cl
Asunto: Solicita comunicar vía Correos de Chile en causa Rol N°1713-2025 Protección
Datos adjuntos: Cumplase Protección-1713-2025.pdf; Fallo C.S. Protección-1713-2025.pdf; Sentencia Corte Protección-1713-2025.pdf

Estimado,

Junto con saludar, adjunto y remito antecedentes para comunicar en causa **Rol 1713-2025 Protección**, vía Correos de Chile a **COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO** con los antecedentes que se adjunta, la dirección a notificar es en **Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Torre I, piso 1, Santiago (Metro Moneda)**. Se adjunta sentencia de la Corte de Apelaciones, el fallo de la Corte Suprema y la resolución del cúmplase de la Corte Suprema.

Se solicita acusar recibo.

Saluda muy Atte.



Manuel Rocco Rojas
Asistente
Corte de Apelaciones de La Serena
Los Carrera Nro. 420 – La Serena
mrocco@pjud.cl | www.pjud.cl

Gutiérrez Pirto, Jonatan Miguel
Servicio Nacional de Migraciones
Recurso de protección
Rol N°1713-2025.-

La Serena, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Matías Lagno Medina, estudiante de derecho, en favor de Jonatan Miguel Gutiérrez Pirto, interponiendo recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por la omisión ilegal y arbitraria consistente en no otorgar una visa temporal a propósito de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado impetrada, lo que conculca los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N°2, 7, 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el 16 de octubre de 2024 el actor inició el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, habiendo el recurrido excedido los plazos legales sin que haya emitido una respuesta adecuada ni otorgado una visa temporal.

Indica que interpuso de manera previa un recurso de protección -Rol N°1141-2025- en el que cuestionaba el acto que declaró inadmisibile su petición y, a pesar de haberse acogido, la autoridad administrativa ha retardado la tramitación de aquélla, lo que denota un patrón de incumplimiento reiterado.

Menciona que el pasado 15 de septiembre se le notificó la Resolución Exenta N°25272215, mediante la cual se reconoce el avance a la etapa de análisis de admisibilidad, debiendo otorgársele un visado provisorio de solicitante de refugio con vigencia de ocho meses con posibilidad de renovación sucesiva hasta la dictación de una resolución definitiva, lo que no ha acontecido, hecho que lo mantiene en un estado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFPBXTBXW

vulnerabilidad absoluta, pues carece de un documento que le faculte para realizar actividades remuneradas.

Culmina solicitando se ordene al recurrido emitir y estampar la visa temporal de ocho meses renovables conforme lo dispuesto en la Ley N°20.430.

Acompaña a su recurso una serie de antecedentes para acreditar sus asertos.

SEGUNDO: Que el recurrido Servicio Nacional de Migraciones emite informe y solicita el rechazo del recurso intentado.

Señala que el 16 de octubre de 2024 el recurrente solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado, efectuándose la entrevista de admisibilidad el 28 de febrero del presente año.

Luego, menciona que tuvo por desistida la petición, decisión que fue objeto de un recurso de reposición el que fue acogido, por lo que se reabrió la solicitud encontrándose desde el 15 de septiembre del año en curso en etapa de análisis de informe.

Afirma que aún se encuentra dentro del plazo de 90 días hábiles para resolver la solicitud, por cuanto debe computarse desde el pasado 15 de septiembre, según se indicó.

Acompaña al informe documentos para acreditar sus alegaciones.

TERCERO: Que habiéndose ordenado traer los autos en relación y estimándose necesario se solicitó como trámite previo que el recurrido amplíe su informe respecto de la alegación relativa a no haber otorgado el permiso de residencia temporal previsto en el artículo 32 de la Ley N°20.430.

CUARTO: Que el recurrido cumplió lo ordenado señalando que al haberse declarado desistida la petición, ésta no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFPBXTBXW

avanza a etapa de trámite y, por ende, no se entrega la respectiva visa. Ahora, atendido que el recurso administrativo impetrado por el actor fue acogido la solicitud volvió a etapa de análisis, sin que desde el 15 de septiembre del presente año hasta el momento de la emisión del informe se haya cumplido el plazo de 90 días hábiles que contempla la ley.

QUINTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

SEXTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1 del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFPPBXDTBXW

las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

SÉPTIMO: Que, para la resolución del asunto en examen, conviene tener presente que el inciso segundo del artículo 28 bis de la Ley N°20.430 establece que: *"En caso de cumplirse con aquellos requisitos, el Director del Servicio Nacional de Migraciones deberá dictar una resolución, la que será notificada al solicitante en el plazo máximo de tres días hábiles desde su dictación. El procedimiento para el reconocimiento de su condición de refugiado continuará, y se otorgará al solicitante y a los miembros de su familia que lo acompañen la visa de residente temporal. Se notificará esta circunstancia a los organismos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 32. Para estos efectos, se entenderá por familia del solicitante de refugio los señalados en el inciso primero del artículo 9°. Durante esta etapa inicial se dará cumplimiento al principio de no devolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°."*

Luego, el artículo 32 de la misma ley dispone que: *"Una vez acogida a trámite la solicitud, la autoridad competente extenderá al peticionario y a los miembros de su familia que lo acompañen, una visación de residente temporario, por el plazo de ocho meses, prorrogables por períodos iguales, en la forma que determine el reglamento de la presente ley."*

OCTAVO: Que considerando la normativa aplicable en la especie, teniendo presente el plazo transcurrido desde que se impetró la solicitud hasta la fecha y considerando, especialmente, que la reposición incoada por el actor respecto de la primera decisión que declaró inadmisibile la petición fue acogida el pasado 15 de septiembre, sin que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFPBXDTBXW


recurrido se haya pronunciado respecto del otorgamiento de la visación de residente temporario, se acogerá el arbitrio intentado en los términos que se indicará en lo resolutivo.


Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Jonatan Miguel Gutiérrez Pirto, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, sólo en cuanto se ordena al recurrido que se pronuncie respecto del otorgamiento de la visación aludida dentro de quinto día.


Se previene que la Fiscala Judicial señora Aravena fue del parecer de que el Servicio Nacional de Migraciones deba pronunciarse dentro de tercero día y que la decisión de la condena en costas fue acordada con el voto en contra del Ministro suplente señor Díaz, quien estuvo por absolver al recurrido de dicha carga.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1713-2025 Protección.


Rodrigo Patricio Díaz Figueroa
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
13:52 UTC-3


Pilar Eugenia Aravena Gómez
Fiscal
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
13:05 UTC-3


Pía Paulina Bustos Fuentes
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
12:49 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFPPBXDTBXW

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Suplente Rodrigo Patricio Díaz F., Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. y Abogada Integrante Pia Paulina Bustos F. La Serena, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a doce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YFPBXTBXW

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de acoger el recurso de protección, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud referida en autos. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será



TFRHBSFJVTL

si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por



TFRHBSFJVTL

su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: "*Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta



con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.*

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita



TFRHBSFJVTL

que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.”

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.



Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutive, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37**



TFRHBSFJVTL

de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en autos.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 50509-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., la Ministra suplente Sra. Eliana Quezada M. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 28 de enero de 2026.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



La Serena, nueve de febrero de dos mil veintiséis.

Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.

Comuníquese lo resuelto por esta Corte y por la Excma.
Corte Suprema, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1713-2025 (Protección).-



Felipe Andrés Pulgar Bravo

Ministro

Corte de Apelaciones

Nueve de febrero de dos mil veintiséis
11:11 UTC-3



Jimena Soledad Pérez Pinto

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Nueve de febrero de dos mil veintiséis
12:36 UTC-3



Pilar Eugenia Aravena Gómez

Fiscal

Corte de Apelaciones

Nueve de febrero de dos mil veintiséis
12:58 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SUFTBTDKTDQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Felipe Andres Pulgar B., Ministra Suplente Jimena Soledad Pérez P. y Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. La Serena, nueve de febrero de dos mil veintiseis.

En La Serena, a nueve de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

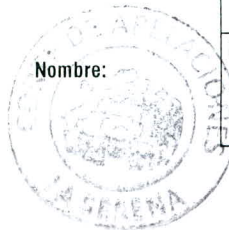
Código: SUFTBTDKTDQ



DOE

25

Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl



Nombre:

Rut y Firma

Origen:

Razón Social:

REMITENTE

Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL

Dirección: LOS CARRERA 420 1 PISO

Comuna: LA SERENA

País: CHILE

Cód Postal: 1710106

Teléfono: 512429200

Desc. contenido: COM.SENT.PROT.1713-25

N° Factura/Boleta:

Reembolso: \$ 0 P.Dest: \$ 0 Tarifa: 0

Código Cliente: 503481

R.U.T. Cliente: 60301001-9

Guía Electrónica

DESTINATARIO

Nombre: COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO

Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS N°1449, TORRE 1, PISO 1

Comuna: SANTIAGO

País: CHILE

Cód Postal: 8340518

Teléfono:

Referencia: COM.SENT.PROT.1713-25

Factura Ref.:

Observaciones: COM.SENT.PROT.1713-25

Peso(kg):

0.001

Volumen:

0.001

Encaminamiento:

12583405187

N° Envío:

880097190855

Bulto(s):

001

SDP

2

PLANTA DESTINO

PLANTA CEP RM

SUCURSAL DESTINO

CDP/CUARTEL

1/33

Servicio a Clientes
6009502020
www.correos.cl